

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. Representante Legal de la Organización Política Denominada
"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:06 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-225/2024 y su acumulado JI-234/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por las **CC. Cindy Vanessa Mendoza Rojas**, en su carácter de **Diputada local por el Distrito 25 de Gral. Escobedo**, postulada por la **Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León y OTRA**; hago constar que el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-225/2024 y acumulado JI-234/2024

PROMOVENTES: CINDY VANESSA MENDOZA ROJAS Y EL PARTIDO LIBERAL

RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

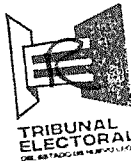
SECRETARIO: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la votación recibida en la casilla que se precisa en el apartado respectivo para los efectos legales que haya lugar; pero que, al no haber cambio de ganador **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, por ende, la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO	
Actora:	Cindy Vanessa Mendoza Rojas
Actores:	Cindy Vanessa Mendoza Rojas y el Partido Liberal
B:	Casilla básica
C1, C2, C3, C4...	Casilla contigua 1-uno, contigua 2, contigua 3, contigua 4....
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
E:	Extraordinaria
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral: LEGIPE:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PL:	Partido Liberal
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión



en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. Resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría correspondientes al Vigésimo Quinto Distrito Local para el proceso electoral 2023-2024.

1.2. Juicio de Inconformidad. Los días 16-dieciseis y 18-dieciocho de junio, los *actores* de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, los siguientes: el **PL** y la **actora**, en su carácter de candidata a la diputación local por el Vigésimo Quinto Distrito, por la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León.

1.3. Admisión de los juicios de inconformidad. En fechas 22-veintidós y 24-veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente de este tribunal, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad, presentados por los *actores*, registrándolos bajo los números de expediente **JI-225 y JI-234, ambos del 2024-dos mil veinticuatro**, por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Acumulación. El día 27-veintisiete de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ley. En fecha 02-dos de julio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

1.6. Cierre de instrucción. En fecha 17-diecisiete de julio, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos del

Instituto Estatal, respecto al cómputo total de la elección de diputados locales al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa correspondiente al Vigésimo Quinto Distrito Local.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Debe puntualizarse que en cuanto a los planteamientos de nulidad que se encuentren relacionados con las facultades del *INE* referentes a la ubicación de las casillas y a la designación de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla, se estudiará conforme a lo establecido en la *LEGIPE*, con sustento en el marco normativo siguiente:

CPEUM

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Por acuerdo **INE/CG492/2023**, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, la cual está compuesta por varias líneas de acción. En lo que nos ocupa, se emitió el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral¹, en el cual se precisaron, entre otros aspectos:

- Las fechas en que los Consejos Distritales ordenarían la publicación de las listas de los integrantes de las mesas directivas de casilla (a más tardar el quince de abril, para la primera publicación; y, entre el quince y el veinticinco de mayo para la segunda).
- Los motivos de sustitución de los funcionarios de casilla, entre los que figuraba, como impedimento legal: tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía o, en su caso, formar parte del equipo de campaña de cualquier candidato, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la *LEGIPE*.

Así bien, resulta evidente que el marco jurídico aplicable para la integración de las mesas directivas de casilla es la *LEGIPE*, tal como se detalla a continuación.

LEGIPE

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152906>

Artículo 82.

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

(...)

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

De las disposiciones trasuntas se advierte que en los procesos en los cuales se efectúen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del *INE* deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

Por ello, a través del acuerdo INE/CG294/2023², dicho instituto aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes cuya jornada electoral se verificaría en este año.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133³ de la Norma Fundamental, para la ubicación y designación de funcionarios de las mesas directivas de casilla **debe estarse conforme a lo establecido en la *LEGIPE***, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a dichos aspectos.

4. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"⁴.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis de los escritos de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁵.

5. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, se procede a efectuar el correspondiente estudio de fondo.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151976/CGor202305-31-ap-5.pdf>

³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

⁴ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En principio, cabe precisar que el planteamiento jurídico a resolver en el presente asunto, se constriñe a determinar si el acto reclamado por los *actores* fue emitido por la autoridad responsable en estricto cumplimiento al principio de legalidad o si, por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, de ser el caso, modificar los resultados del cómputo de la elección respectiva, así como revisar la elegibilidad de las planillas ganadoras.

Así, de los escritos de demanda se advierte que los recurrentes expresan, como conceptos de disenso:

Actora⁶

a. Causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.** La *Actora* afirma que en diversas casillas se contravino lo establecido en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- **Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.** La *Actora* alega que debido a la indebida sustitución de funcionarios de casilla con electores de la fila que pretendían votar, se provocó la iniciación de la votación en una fecha distinta, además que se impidió sin causa justificada el derecho del voto a los ciudadanos.

b. Causal de nulidad de la elección.

- **Por no haber cumplido los requisitos de elegibilidad.** La *Actora* alude que una integrante de la formula electa no cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que no renunció al Partido Acción Nacional, por lo menos, al momento de su registro de su candidatura por Morena.
- Integrantes de la formula integrada por María del Consuelo Gálvez Contreras, como propietaria y Dinorah García Montemayor, como suplente, del partido político Movimiento Ciudadano, que quedó en segundo lugar, permanecieron en un cargo público e hicieron un uso indebido de recursos públicos.

PL

- **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*.** El *PL* menciona que en diversas casillas se contravino lo establecido en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*.
- **Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral:** Por no haberse integrado las

⁶ Juicio de inconformidad con clave de identificación JI-225/2024.

MDC conforme a la ley; además diversos funcionarios que fungieron como integrantes de las mesas directivas en diversas casillas no firmaron la documentación electoral. Se afirma que, con dicha causal de nulidad, se trascendieron los principios rectores del proceso electoral, la certeza y seguridad jurídica.

- **Determinación en los resultados respecto el principio de representación proporcional.**

7. METODOLOGÍA

En primer término, se analizará el motivo de inconformidad hecho valer por los *Actores* consistente en la nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción IV, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

7.1. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

La *Actora* sostiene que en diversas casillas se actualiza la nulidad en comento, concretamente porque se sustituyeron funcionarios de casilla por electores de la fila que no residen en la sección electoral.

En primer lugar, se analizará la hipótesis de nulidad a partir del texto legal y de las interpretaciones que ha efectuado la *Sala Monterrey*, para fijar en qué casos puede anularse la votación recibida en una casilla. Posteriormente se verificará si los hechos en que los *Actores* basan sus demandas son suficientes para actualizar el citado supuesto.

7.1.1. Análisis jurídico de la causal

El artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, contempla que:

“Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula:

(...)

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

(...)”

Consiguientemente, por las razones expresadas en el considerando tercero denominado “cuestión previa” de esta sentencia, el estudio de esta causal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la *LEGIPE* por estar vinculada con la integración de una mesa directiva de casilla única.

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, se ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo⁷.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla⁸.

⁷Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

⁸ Tesis XIX/97 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos⁹.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁰ o de todos los escrutadores¹¹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹², en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias de la *Sala Superior* recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

⁹ Véanse las sentencias de la *Sala Superior* de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁰ Véase la Tesis XXIII/2001 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 44/2016 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 13/2002 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Para estudiar lo anterior, se tomarán en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, hoja de incidentes ENCARTE¹³, y los oficios números INE/CL/NL/0718/2024¹⁴ e INE/CL/NL/735/2024¹⁵, signado por el Secretario del Consejo Local del INE en Nuevo León, probanzas que al ser de naturaleza pública, poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, incisos a) y b), y 312 segundo párrafo, de la *Ley Electoral*.

A continuación, se expondrá un cuadro gráfico que consta de 4-cuatro columnas, las cuales contienen lo siguiente:

- **La primera** contiene el número consecutivo de las casillas impugnadas por el actor en su demanda.
- **La segunda** contiene la sección y tipo de casilla impugnada.
- **La tercera** contiene los nombres de los funcionarios de casilla impugnados por el actor, así como los cargos en los que señala hubo ausencias de funcionarios.
- **La cuarta** contiene la justificación de la existencia y cargos de los funcionarios de casilla que participaron el día de la elección y que concuerdan con el Encarte o que pertenecen a la sección electoral de cada casilla, así como también se establecen los casos en los que participaron personas no autorizadas o que no pertenecen a la sección correspondiente.

CUADRO GRÁFICO

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿CONCUERDA EN ENCARTE O PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL? Información rendida por el INE
-----	---------	--	---

¹³ Es un hecho conocido para esta autoridad, que en fecha 23-veintitrés de junio, se emitió por parte de este tribunal el acuerdo AG-46/2024, mediante el cual se tuvo por recepcionado el ENCARTE.

¹⁴ Recepcionado ante esta autoridad en fecha 01-uno de julio.

¹⁵ Recepcionado ante esta autoridad en fecha 03-tres de julio.

1	443 C1	ELENA MARTÍNEZ (tercera escrutadora)	En el acta de escrutinio y cómputo aparece como tercer escrutador: Eliza Galaviz Limón
2	443 C2	JESÚS OMAR RODRÍGUEZ RESENDEZ (primer escrutador)	Aparece en el encarte sección 443 C2 como segundo escrutador
3	443 C5	HUGO ALBERTO "ILEGIBLE" (primer secretario)	Pertenece a la sección 443 C3 (Nombre correcto Hugo Alberto Guerrero San Miguel) Lista nominal 443 C3 página 9
4	457 B	MARTIN ALEJANDRO ALTARES MALDONADO (primer secretario)	Aparece en el encarte sección 457 B (Nombre correcto Marter Alejandro Alférez Maldonado)
5	2139 C4	MABEL GONZÁLEZ CONTRERAS (segunda escrutadora)	Pertenece a la sección 2139 C1 (Nombre correcto Anabel González Contreras) Lista nominal 2139 C1 página 16
6	2144 B	ROSAURA ESCOBAR FLORES (segunda escrutadora)	No se encontró en el encarte ni en la lista nominal
7	2146 B	MARÍA CONSUELO MIRELES GARCÍA (primera secretaria)	Aparece en el encarte sección 2146 B (Nombre correcto María Consuelo Mireles Garza)
8	2147 B	MAURO JOSÉ DÍAZ RUÍZ (presidente)	Aparece en el encarte sección 2147 B (Nombre correcto Mauro Díaz Ruíz)
9	2148 C4	JUANA GUADALUPE HUERTA (segunda secretaria)	Pertenece a la sección 2148 C1 (Nombre correcto Juana Guadalupe De la rosa Huerta) Lista nominal 2148 C1 página 10
10	2149 C1	RAFEL CAMACHO ÁLVAREZ (presidente)	Aparece en el encarte sección 2149 C1 (nombre correcto Rafael Camacho Álvarez)
11	2151 B	JOSÉ GILBERTO EGUIA (primer secretario)	Aparece en el encarte sección 2151 B (nombre correcto José Gilberto Burciaga Silva)

Como se puede apreciar del cuadro anterior, resulta evidente que los funcionarios de casilla que participaron el día de la jornada electoral en la mayoría de las casillas impugnadas por la *Actora*, fueron designados como tales por el *INE* o en su defecto, **los que no fueron designados expresamente por la citada autoridad, sí pertenecen a la sección electoral correspondiente**, lo que se corrobora con el análisis del encarte respectivo, así como con las listas nominales de cada sección electoral, por lo que la realización de sus funciones en la jornada electoral, deben considerarse como legales.

Por lo anterior, contrario a lo que afirma la accionante en su demanda, las personas que recibieron la votación en la mayoría de las casillas impugnadas como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí fueron designados por el órgano electoral nacional para desempeñar tales cargos o en su defecto, pertenecen a la sección electoral respectiva, de acuerdo a las listas nominales de sección¹⁶, llevando a cabo

¹⁶ PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. Tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.



dichas funciones, por lo que resulta **infundado** el concepto de anulación examinado en cuanto a las casillas que se precisan en el cuadro gráfico anterior.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **2144 B** se advierte del análisis de las constancias que obran agregadas al presente juicio por las partes y en auxilio de las labores de este Tribunal, que la persona que fungió como **primera escrutadora**, no fue designada por la autoridad electoral para dicha función y, no pertenece a la sección electoral respectiva, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 329 fracción IV, de la *Ley Electoral*, al recibirse la votación en la casilla de mérito, por una persona distinta a la autorizada por la autoridad electoral. Siendo aplicable la jurisprudencia 13/2002¹⁷, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

En tales condiciones deviene **parcialmente fundado** el concepto de anulación de la *actora*, en lo que respecta a la nulidad de la votación recibida en la casilla **2144 B**.

7.2. Causal: impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos

En principio, resulta necesario precisar que si bien la *actora* invoca como causal la relativa a recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, correspondiente a la fracción III del artículo 329, de la *Ley Electoral*; sin embargo, su concepto de anulación está dirigido a evidenciar el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía de diversas casillas, ya que, a su decir, podría haberse afectado la participación ciudadana el día de la elección.

7.2.1. Marco teórico

El artículo 329, fracción VI de la *Ley Electoral* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten fehacientemente que:

- a) Se impidió el ejercicio del voto activo a ciudadanos que tenían derecho a emitirlo.
- b) No hubo causa justificada para ello.
- c) Tal irregularidad fue determinante para el resultado de la casilla.

Idealmente, la recepción de la votación inicia a las ocho horas del día de la elección.¹⁸ Sin embargo, es común que dicho inicio se retrase cuando sucedan acontecimientos

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

¹⁸ Artículo 125 de la *Ley Electoral* en relación al diverso numeral 208, párrafo 2, de la *LEGIPE*.

que dificulten la instalación de la casilla en el lugar previsto —que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla—, o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarias de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que “el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar”¹⁹.

Entonces, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las ocho horas, sino que debe demostrarse, además, que el **retraso fue injustificado**.²⁰ De lo contrario, es decir, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso²¹.

De similar manera, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las dieciocho horas, deberá verificarse en las constancias si existió una causa justificada para ello.

En todos los casos anteriores —inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación—, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará en los escenarios siguientes:

- a) Cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla; o bien,
- b) Cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes²².

¹⁹ Tesis XLVII/2016, de la *Sala Superior* de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

²⁰ Véase la tesis CXXIV/2002, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

²¹ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

²² Véase la jurisprudencia 6/2001, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN”,

7.2.2. Casillas donde la votación comenzó a recibirse después de la hora prevista legalmente, sin embargo, no hay incidentes

En las casillas que se analizan en este subapartado se advierte que en las **actas de jornada electoral**²³ se anotó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas, sin embargo, no existen elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por alguna causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, pues no se advierte algún incidente relacionado con la instalación, además de que ningún representante partidista hizo valer protesta alguna.

Por lo tanto, **no se actualiza la causal de nulidad** que aduce la *Actora*.

No.	CASILLA	TIPO
1	443	C1
2	443	C2
3	443	C5
4	457	B
5	2139	C4
6	2144	B
7	2146	B
8	2148	C4
9	2149	C1
10	2151	B
11	2147	B ²⁴

Cabe puntualizar respecto a la casilla **2147 B**, **no se tiene constancia de la hora en que se inició la votación**, sin embargo, no es factible puntualizar que tal situación acredita el presunto impedimento para ejercer el voto derivado de la instalación tardía de tal casilla.

Lo expuesto como se evidencia del cuadro comparativo que se realiza a continuación, considerando el total de votos recibidos y la cantidad de ciudadanos que aparecen en lista nominal de la elección del año 2021-dos mil veintiuno, en contraste con la de 2024-dos mil veinticuatro, en cuanto hace a la casilla controvertida.

Elección	Casilla	Total de votos recibidos
----------	---------	--------------------------

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

²³ Véase el oficio número INE/CL/NL/735/2024, firmado por el Secretario del Consejo Local del INE en Nuevo León.

²⁴ Solamente obra en autos el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de la casilla, sin embargo, de ambas documentales no se puede apreciar algún incidente relacionado con la apertura tardía de la casilla.

2021 ²⁵	2147 B	201
2024 ²⁶	2147 B	253

En este contexto, la cantidad de votos recibidos aumentó del 2021 al 2024 (más de 52 sufragios) razón por la cual se estima que en el supuesto sin conceder que la casilla 2147 B, se hubiese aperturado de manera tardía no constituye una irregularidad que haya impactado de manera determinante en el resultado final de la votación.

Robustecen lo anterior las jurisprudencias 9/98²⁷ y 20/2004²⁸, emitidas por la *Sala Superior*, cuyos rubros son: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” y “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, respectivamente.

Por lo anterior, resulta **infundado** el concepto de anulación examinado.

7.3. Concepto de anulación relativo a los requisitos de elegibilidad.

La *Actora* alude que una integrante de la formula electa no cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que no renunció al Partido Acción Nacional, por lo menos al momento de su registro de su candidatura por Morena.

En primer término, la *actora* no demostró que la ciudadana Brenda Velázquez Valdez, tuviera el carácter de militante, por ende, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en la especie.

En tales condiciones, esta autoridad está impedida para realizar lo solicitado por la *actora*, toda vez que no cumplió con la carga de demostrar que la ciudadana Velázquez Valdez, tiene el carácter de militante del Partido Acción Nacional, por lo que resulta **inatendible** el concepto de anulación planteado.

7.4. Concepto de anulación relativo a la fórmula de diputadas que quedaron en segundo lugar

La *actora* solicita la verificación de las integrantes de la formula integrada por María del Consuelo Gálvez Contreras, como propietaria y Dinorah García Montemayor, como suplente, del partido político Movimiento Ciudadano, que quedó en segundo lugar, toda

²⁵ Información disponible en la página electrónica oficial del *Instituto Estatal* <https://computos2021.ieepcnl.mx/C02D250000.htm?s=2147>.

²⁶ Acta final de escrutinio y cómputo de casilla.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



vez que, desde su óptica, permanecieron en un cargo público e hicieron uso indebido de recursos públicos.

En primer término, la *actora* no demostró que las ciudadanas por María del Consuelo Gálvez Contreras, como propietaria y Dinorah García Montemayor, como suplente, realizaran uso indebido de recursos públicos, por ende, este Tribunal considera pertinente referir que, en la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 tercer párrafo, de la *Ley Electoral*, es precisamente al actor, a quien le corresponde la carga de la prueba de demostrar los hechos en que sustenta la pretensión, lo que no aconteció en la especie.

En tales condiciones, esta autoridad está impedida para realizar lo solicitado por la *actora*, toda vez que ésta no cumplió con la carga de demostrar que las ciudadanas señaladas hayan incurrido en uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta **inatendible** el concepto de anulación planteado.

APARTADO B **ANÁLISIS DEL JI-234/2024**

Ahora bien, en el presente apartado, los conceptos de anulación expresados por *PL* se estudiarán siendo los siguientes:

7.5. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados legalmente.

Refiere el *PL* que en diversas casillas que señala en su demanda, la votación fue recibida por órganos distintos a los facultados por la ley, esto en virtud de que las personas que a continuación se detallan no aparecen en la lista nominal correspondiente, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación se tomarán en consideración los documentos siguientes: **1)** El Encarte referido con antelación; **2)** Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; **3)** Hojas de incidentes; **4)** Informes rendidos por la autoridad electoral.

Documentales que conforme con lo previsto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I inciso a), y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son actas oficiales de las mesas directivas de las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, y que obran en original o copias al carbón en los autos del expediente en que se actúa, aunado a que no existe prueba *en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad* de los hechos a que se refieren.

Asimismo, esta autoridad mediante diligencias para mejor proveer, ordenó requerimientos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado

de Nuevo León, a fin de que informara la sección a la que pertenecían determinados funcionarios, además de que allegara diversa documentación electoral; anteriores requerimientos que fueran contestados por dicha autoridad mediante los oficios número INE/CL/NL/0718/2024 e INE/CL/NL/735/2024 los cuales al tratarse de una documental, posee valor pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso b., y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

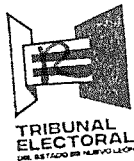
A continuación, se expondrá un cuadro gráfico que consta de 4-cuatro columnas, las cuales contienen lo siguiente:

INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR Y CARGO QUE DESEMPEÑARON SEGÚN LA DEMANDA	OBSERVACIONES: ¿CONCUERDA EN ENCARTE O PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL? Información rendida por el INE
1	442 C4	JOSÉ CUAHUTEMOC GÓMEZ MATA (suplente tercer escrutador)	Pertenece a la sección 442, se observa en la Lista Nominal sección 442 C1 página 18
2	2537 C1	MARÍA ROJO GUERRERO (primera escrutadora)	Aparece en el encarte sección 2137 C1 (Nombre correcto María de Jesús Rojo Guerrero)
3	2538 C3	CARLOS GONZÁLEZ (primer secretario)	Aparece en el encarte sección 2538 C3 (Nombre correcto Carlos Abraham González Bijman)
		SANDRA YATE (tercera escrutadora)	Aparece en el encarte sección 2538 C3 (Nombre correcto Sandra Lucero Yate Carrillo)

Como se puede apreciar del cuadro anterior, resulta evidente que los funcionarios de casilla que participaron el día de la jornada electoral en la totalidad de las casillas impugnadas por el *PL*, fueron designados como tales por el *INE*, o en su defecto, **los que no fueron designados expresamente por la citada autoridad, sí pertenecen a la sección electoral correspondiente**, lo que se corrobora con el análisis del encarte respectivo, así como con las listas nominales de cada sección electoral, por lo que la realización de sus funciones en la jornada electoral, deben considerarse como legales.

Por lo anterior, contrario a lo que afirma el *PL* en su demanda, las personas que recibieron la votación en la totalidad de las casillas impugnadas como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí fueron designados por el órgano electoral nacional para desempeñar tales cargos o en su defecto, pertenecen a la sección electoral respectiva, de acuerdo a las listas nominales de sección²⁹, llevando a cabo

²⁹ PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.



dichas funciones, por lo que resulta **infundado** el concepto de anulación examinado en cuanto a las casillas que se precisan en el cuadro gráfico anterior.

7.6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparable durante la jornada electoral acaecidas en las MDC

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la **afectación resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

El *PL* hace valer la presente causal, ya que desde su perspectiva las *MDC* no se integraron conforme a la ley, al no seguir el orden de prelación establecido, además de que diversos funcionarios de casilla no firmaron la documentación electoral, (actas de cómputo), lo que transgrede los principios rectores del proceso electoral como lo son el de certeza y seguridad jurídica.

A continuación, se analizará cada uno de los conceptos de anulación antes planteados.

Tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

7.6.1. No se siguió el orden de prelación

En primer término cabe hacer la precisión, de que resulta **infundado** el reclamo del *PL* respecto a la impugnación de los ciudadanos que refiere fungieron como funcionarios de casilla **2535 C2** y **2539 B³⁰**, porque no se respetó **la prelación** en la sustitución de los designados en el Encarte, ya que dichas personas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla, sin embargo, ante la ausencia de alguno de los funcionarios, ocuparon otro cargo, **por lo que dicha situación no configura la causal de nulidad en estudio**, pues como se razonó en párrafos precedentes, se tratan de personas que fueron insaculadas y capacitadas por el *INE* para realizar labores como funcionarios de casilla, por lo que se reitera que, para que se actualice la causal de nulidad, se debe de acreditar que la persona que actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva, lo cual no aconteció así.

7.6.2. Falta de firmas de diversos funcionarios en las *MDC*

El *PL* hacen valer que diversos funcionarios de casilla no firmaron la documentación electoral, (actas de cómputo), lo que transgrede los principios rectores del proceso electoral como lo son el de certeza y seguridad jurídica.

En el siguiente recuadro se plasman las *MDC* de las que se queja el *PL*, además de observaciones puntuales realizadas por esta autoridad:

FALTA DE FIRMA			
No.	CASILLA	FUNCIONARIOS QUE NO FIRMARON SEGÚN LO ALEGADO POR EL <i>PL</i>	OBSERVACIONES: ¿FIRMÓ? Información extraída de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de la jornada electoral (local como federal)
1	442 B	NO FIRMÓ EN EL ACTA EL SEGUNDO ESCRUTADOR. (Norma Cecilia Martínez Coronado)	Acta de escrutinio y cómputo: NO Acta de jornada: SI, tanto en la instalación de la casilla, así como el cierre de votación
2	2529 B	NO FIRMÓ EL PRESIDENTE (Rubén Gilberto Vásquez Agüero)	Acta de escrutinio y cómputo: SI Acta de jornada: SI, tanto en la instalación de la casilla, así como el cierre de votación
		NO FIRMÓ EL PRIMER SECRETARIO (Jesús Gerardo Vega Garza)	Acta de escrutinio y cómputo: NO Acta de jornada: SI, tanto en la instalación de la casilla, así como el cierre de votación
3	2532 C3	ELOISA ORTIZ RODRÍGUEZ FIRMA DOS VECES, COMO SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR.	Acta de escrutinio y cómputo: SI, firmó 2 veces Acta de jornada: NO, solamente firmó una vez como segunda escrutadora

³⁰ El ciudadano Saúl Alejandro Pérez Flores, sí pertenece a la sección 2539 C1, página 6. Véase el cd-rom que se acompaña en el oficio número INE/CL/NL/0718/2024.

4	2535 C2	JORGE CAYETANO ÁVILA COVARRUBIAS, NO FIRMÓ COMO SEGUNDO SECRETARIO	Acta de escrutinio y cómputo: NO Acta de jornada: SI, instalación de la casilla
5	2540 B	NO FIRMÓ EL SEGUNDO ESCRUTADOR (María del Refugio Saucedo Torres)	Acta de escrutinio y cómputo ³¹ : SI Acta de jornada federal: SI, tanto en la instalación de la casilla, así como el cierre de votación
6	2543 C1	NO FIRMÓ EL PRESIDENTE (Juan Guillermo Saucedo Bernal)	Acta de escrutinio y cómputo: NO Acta de jornada: SI, tanto en la instalación de la casilla, así como el cierre de votación
7	2944 B	NO FIRMÓ EL PRESIDENTE (Nora Josefina Ávalos Romero)	Acta de escrutinio y cómputo: NO Acta de jornada: SI, tanto en la instalación de la casilla, así como el cierre de votación

Pues bien, en el presente caso resulta **infundado** el concepto de anulación vertido por el PL, ya que el hecho de que falte la firma de alguno de los funcionarios de la MDC, no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad alegada (irregularidades graves plenamente acreditadas), tomando en consideración que en las actas de la jornada electoral se observa la firma de los funcionarios controvertidos, lo que demuestra que estuvieron presentes en el desarrollo de la jornada comicial, demostrándose que la ausencia de firma en la parte relativa del acta de escrutinio y cómputo, se debió a una simple omisión de dichos funcionarios, sin que por sí sola puedan dar lugar a la nulidad recibida en las casillas impugnadas³².

7.6.3. Falta de funcionarios

El PL alega que en diversas MDC se observa la falta de funcionarios tal y como se muestra a continuación:

FALTA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA		
CASILLA	FUNCIONARIOS AUSENTES	OBSERVACIONES: Información extraída de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas

³¹ Consultable en el link: https://prep2024-actas.ine.mx/diputaciones_mr/nuevo_leon19/gral_escobedo3/bd8e621fcef0a3758a927694ae22b9467f5a27c82d85b6adc98e8c12d0cce274.jpg

³²Véanse la jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p 53.

		de la jornada electoral (local como federal)
456 C1	SOLO APARECE PRIMER SECRETARIO (Juan Alberto Cantú Guajardo)	Acta de escrutinio y cómputo: Aparece la MDC completa Acta de jornada: Aparece la MDC completa
458 C3	MENCIONA QUE ES INCOMPLETA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	Acta de escrutinio y cómputo: No aparece segundo escrutador Acta de jornada: Aparecen todos los integrantes de la MDC
2533 B	FALTA EL PRIMER ESCRUTADOR	Acta de escrutinio y cómputo: Falta primer escrutador Acta de jornada: Aparece primer escrutador
2543 C1	FALTA PRIMER ESCRUTADOR	Acta de escrutinio y cómputo: Falta primer escrutador Acta de jornada: Falta primer escrutador

El argumento del *PL* resulta **infundado** para decretar la nulidad de la votación, toda vez que la *Sala Superior* ha determinado que la instalación de una casilla con, por lo menos, tres integrantes, es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción el escrutinio y cómputo de la votación³³ y en el presente caso, de las actas de la jornada electoral de las *MDC* impugnadas, se demuestra que se integraron con más de tres funcionarios de casilla, reiterando con esto lo **infundado del concepto de anulación en estudio**.

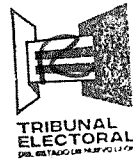
En consecuencia, al no haber acreditado lo vertido por el *PL* en los apartados **7.6.1, 7.6.2 y 7.6.3**, en tal virtud no es posible tener por acredita la causal que invoca el enjuiciante consistente en las irregularidades graves plenamente acreditadas, contempladas en la fracción XIII, del artículo 329, de la *Ley Electoral*.

Determinación en los resultados respecto el principio de representación proporcional.

En el apartado VIII, de la demanda el *PL*, estipula que las irregularidades que hace mención en su escrito, consistentes en que sean nulificadas diversas casillas, son relevantes para la determinancia de los resultados para acceder al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional, así como para mantener el registro como ente partidista.

Pues bien, a juicio de quien ahora resuelve, lo señalado por *PL* no reviste el carácter de concepto de anulación, ya que, simplemente se trata de manifestaciones referentes

³³ Véase juicio de inconformidad SUP-JIN-5/2016.



a una consecuencia jurídica derivada de la anulación de una casilla, por lo que no se considera propiamente como un agravio.

8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al acreditarse las causales de nulidad en estudio en la presente sentencia, respecto de la casilla **2144 B**, se decreta la nulidad de la votación recibida, por lo que lo conducente es ordenar a la autoridad demandada, para que, en su caso y en el momento procesal oportuno, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.

En vista de lo anteriormente expuesto, se **confirma**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas impugnadas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Vigésimo Quinto Distrito Local en Nuevo León.

9. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Son **infundados** los conceptos de anulación hechos valer por la *actora*, en los términos establecidos en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declaran **infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer por el *Partido Liberal* en el presente juicio acumulado, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

TERCERO: En consecuencia, se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **2144 B**, correspondiente a la elección de Diputado Local por el Vigésimo Quinto Distrito Local en el Estado de Nuevo León y se ordena a la autoridad demandada, proceda a su debido cumplimiento en los términos precisados en el presente fallo.

CUARTO: Se **CONFIRMA** la votación recibida en las demás casillas combatidas en este juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Diputado por el Vigésimo Quinto Distrito Local en Nuevo León, en términos de lo razonado en el considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la

Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro. -conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente JF-225/24 y nums. mismo que consta en 12-doct - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 20 del mes de JUNO del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ